NEUQUEN, 19 de Marzo del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"R., N. C/ C., H. F. S/ DIVISION DE BIENES" (JNQCI4 524249/2018)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI,** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteada, **el Dr. Medori, dijo:**

I.- Que suscitada la cuestión de competencia entre las titulares de los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia N° 2 (fs.97/98) y Civil N° 4 (fs.107/108) de tal forma de establecer la que debe conocer en la pretensión de la actora fundada en la existencia de una comunidad de ganancias que habría conformado junto al demandado a partir del año 1999, y que fruto de esa unión habrían adquirido el inmueble sito en la calle .... N° ... de la ciudad de Cipolletti; a su vez con la documental aportada por la misma demandante se acredita que el único bien individualizado es el inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del demandado, por compraventa celebrada el 26 de diciembre de 2000 y donde denuncia su estado civil de divorciado (fs. 4 y vta).

Que la Corte invariablemente ha sostenido que fijar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos 308:229; 310:116; 311:172, entre muchos otros), y en el caso donde se debate la división de un bien que la actora denuncia haberse adquirido por una comunidad de ganancias con el demandado anterior a la celebración del matrimonio, resulta incuestionable la índole netamente patrimonial, que suscita la intervención del Juez Civil.

A su vez la exclusión del fuero de familia es consecuencia de que la materia a resolver no concitará la aplicación de las normas que regulan los efectos de la sociedad conyugal resultante del matrimonio que celebraran las partes con fecha 27 de abril de 2007 y su disolución por sentencia de fecha 29 de abril de 2013 dictada en los autos "C., H. F. C /R., N. S/DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL OBJETIVA" (conf. certificación de fs. 10), como tampoco del régimen derivado de una unión convivencial que desde el 01.08.2015 es regulado en los arts.509, 518, 523 s.s. y c.c del CCyC.

II.- A tenor de las consideraciones fácticas y jurídicas deberá seguir entendiendo en el trámite la titular del Juzgado Civil Nº 4 de esta Circunscripción.

El Dr. Ghisini, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Declarar competente para seguir entendiendo en los presentes al Juzgado Civil N°4 de esta Circunscripción.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA